

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Palmira Valle**

Palmira Valle, Primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de apelación que interpusiere la doctora MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO en calidad de adjudicataria - rematante, dentro del presente proceso, contra el auto interlocutorio No. 411 de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual, este despacho judicial, decreta la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del auto No. 1044 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), exclusive, se tuvo como notificada a la pasiva por conducta concluyente y se toman otras determinaciones dentro del proceso.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

Refirió la adjudicataria en su escrito y en lo sustancial, que el despacho declaró la nulidad dentro del proceso, sin tener en cuenta o valorar un elemento probatorio relevante como lo son las comunicaciones enviadas por la abogada del extremo ejecutante, a través de correo electrónico, pruebas que fueron enunciadas y a través de las cuales se podría llegar a la verdad procesal y tener como probado el hecho de que la demandada tuvo conocimiento de la existencia del proceso en los años 2018 y 2019, decidiendo guardar silencio, sin que se adujera nulidad alguna en ese momento, tal como lo exige el numeral primero (1°) del artículo 136 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, refiere la recurrente que en el auto que se decreta la nulidad del proceso, el despacho señala que la demandada debió ser notificada por correo electrónico, siendo esto contrario a derecho, como quiera que para el año 2018 se notificó la demanda de manera física, sin que para esa fecha estuviera reglamentada la notificación de demandas a través de correo electrónico, pues dicha reglamentación se encuentra contenida en el Decreto 806 de 2020, por lo que la parte interesada debió realizar la notificación dando la aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Agrega la interesada, que la demandada actúa de mala fe, porque si recibió los correos electrónicos por parte de la apoderada del demandante, en los años 2018 y 2019, sin que para esa fecha adujera ausencia de notificación alguna, denotándose además que para el año 2020 ingresa a Colombia, tal como lo acredita su apoderado con las entradas visibles en su pasaporte, debiéndose tener en cuenta que para ese año, ya el inmueble de su propiedad estaba secuestrado, y aun así pese su conocimiento, no se presenta al proceso a interponer ninguna solicitud.

En lo referente a las pruebas aportadas para que se decretara la nulidad, señala que el contrato de arrendamiento anexo, no tiene ninguna validez, pues este no está firmado por la propietaria del inmueble, por lo que se descarta como prueba; sin embargo, si se llega a tener como prueba, esta solo refleja que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, a través de los supuestos inquilinos, y no interpuso ninguna nulidad en ese momento. En ese orden de ideas, agrega que la demandada no prueba que no haya sido notificada, así como tampoco, que no haya tenido conocimiento del proceso dentro de su desarrollo.

Con fundamento en lo anterior, y en los demás argumentos expuestos por la adjudicataria en su escrito de censura por vía de reposición, solicita reponer para revocar el auto 411 de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), y de no accederse a dicha solicitud, se dé trámite al recuso de apelación ante el respectivo superior jerárquico.

### **III. TRAMITE**

Del escrito de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 029 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), sin que exista manifestación alguna por parte del extremo demandado, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Es decir, la pasiva guardo silencio.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

**1º.-** El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

Ahora bien, debe establecerse inicialmente por este despacho judicial, si la rematante se encuentra legitimada para presentar el actual

recurso de reposición, pues recuérdese que “...no es posible considerar como parte procesal ni como tercero al rematante. En primer lugar, no es parte porque no exhibe ninguna pretensión frente a la Administración de Justicia, no incoa ninguna demanda judicial ni contra él es incoada, y no ocupa ninguna posición en la relación procesal. Tampoco es tercero, pues no actúa dentro de la litis como titular de una pretensión propia que sea autónoma frente a la de alguna de las partes, excluyente o no de la de éstas, ni tampoco es titular de una pretensión subordinada de la de alguna de ellas...”<sup>1</sup>. No obstante a lo anterior, cuando el **remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme**, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante. En este momento **aparece un interés jurídico protegible**, lo que legitima el actuar dentro del proceso de quien ya posee derechos de dominio, y no solo la mera expectativa de los mismos.

En este orden de ideas, tenemos que en el presente caso se profirió auto interlocutorio No. 307 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se decidió aprobar en todas sus partes el remate del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual quedó debidamente ejecutoriado, pues contra este no se presentó recurso alguno. Ahora, si bien dentro del término de ejecutoria del auto se allegó solicitud de nulidad por parte de la demandada, dicha solicitud no impide la ejecutoria de la providencia notificada, pues la nulidad se presenta contra el proceso o parte de él y busca decretar la ineficacia de las actuaciones surtidas, estén estas ejecutoriadas o no, y no atacar lo decidido por el Juez a través de sus providencias, pues para ello existen los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

Así las cosas, y como quiera que el despacho profiere auto aprobatorio el cual no fue objeto de recurso ordinario alguno, se debe tener el mismo como ejecutoriado, lo que se traduce en la posibilidad que tiene la aquí rematante de presentar el respectivo recurso de reposición y en subsidio apelación, al existir un interés jurídico protegible que la legitima en tal sentido.

**2º.-** Aclarada la legitimación que en el presente proceso ostenta la recurrente, el despacho procederá a desatar de fondo el actual recurso de reposición y para ello debe decirse inicialmente que de conformidad con los lineamientos del artículo 164 del Código General del Proceso “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*”, agregándose en el artículo 167 de la misma normatividad procesal, que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, lo que quiere decir, que la parte interesada en acreditar la existencia de un hecho, debe, en uso de los medios probatorios existentes, llevar al Juez a la convicción inequívoca de la existencia de ese hecho, y no establecer una mera expectativa, duda o hipótesis sobre su planteamiento.

---

<sup>1</sup> Sentencia T - 659 de 2006; Magistrado ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

En lo relacionado al caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandada pretende acreditar la configuración de la nulidad procesal proveniente de la falta de notificación del mandamiento de pago, para lo cual, según se observa en el auto interlocutorio No. 419 de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), aporta como pruebas **(i)** contrato de arrendamiento de vivienda urbana fechado el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), **(ii)** Copia de la cedula de ciudadanía del señor JAVIER SOLIS GRISALES, **(iii)** informativo de la policía nacional de Colombia, **(iv)** copia del pasaporte de la señora DORA LIGIA ARIAS ORTIZ y **(v)** copia de la cedula de la demandada. Pruebas que deberás ser estudiadas en la presente providencia.

**3°.-** Sobre las nulidades procesales, debe decirse que se definen como una sanción que ocasiona la ineficiencia de las actuaciones surtidas en el proceso, en todo o en parte, a consecuencia de los errores en que se incurren en el mismo, así como por fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas de procedimiento, en este caso, las establecidas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues allí se indica lo que deben, pueden o no pueden realizar las partes y el Juez en el desarrollo del proceso.

Bajo estos lineamientos, quien alega una nulidad debe fundarla en las causales taxativas consagradas en la norma adjetiva, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto (4°) del artículo 135 *ibídem*, y probar la configuración de la misma, tal como se reseñó en acápite anterior de la presente providencia.

**4°.-** En el presente caso, la irregularidad procesal que se considera afecta la actuación, corresponde a la octava (8°) de la norma citada, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)*”, la cual fuere invocada por el extremo demandado, y decretada por este despacho judicial, a través del auto que se ataca vía reposición por la adjudicataria del bien inmueble objeto del presente proceso, pues se aduce entre otras cosas, que el extremo pasivo fue notificado en debida forma, conforme los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y agregando que con posterioridad la demandada tuvo diversos momentos de enteramiento de la existencia del proceso, sin que se hubiere invocado causal de nulidad alguno, aduciendo esta solo cuando el bien es rematado.

**4.1.** Es importante establecer desde ya, que la acertada vinculación del demandado al proceso mediante el enteramiento del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según el caso, se efectúa a través de los actos de notificación, prefiriéndose la personal, como lo contempla el numeral primero (1°) del artículo 291 del Código General del Proceso, pero de igual manera mediante aviso, o, a través de curador *ad litem* previo

emplazamiento -art. 293 C.G.P.-, garantizando de esta forma el derecho de defensa al demandado.

En lo pertinente, el artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral tercero establece: *“la parte interesada remitirá una comunicación, refiriéndose al citatorio, a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, (...)”*. Y continúa la norma señalando en su inciso segundo: ***“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”***. De esta manera, si la notificación a realizar es a una persona natural, la comunicación deberá remitirse a la dirección que se hubiere informado al Juez de conocimiento, en el caso objeto de estudio, tenemos que tanto el citatorio para notificación personal, como el aviso se remitieron a una de las direcciones señaladas en la demanda, la que concuerda con el inmueble de propiedad de la demandada, y sobre la cual se constituyó el gravamen hipotecario, lo que compasa con lo predicado en la norma, y con pronunciamientos que ya sobre este tema se han emitido por la judicatura, siendo pertinente citar la providencia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el trece (13) de mayo de 2020 en expediente identificado con la radicación No. 13001-31-03-003-2017-00570-01.

Aunado a lo anterior, tenemos que el acto de comunicación establecido en el artículo 291 ya citado, fue recibido en la dirección a la cual fue dirigido, tal como se corrobora en la constancia emitida de la empresa de correos, obrante a folios 65 y 66 del expediente, con la anotación de que la comunicación si se pudo entregar y que la persona si reside o labora en dicha dirección, situación que se reitera con la remisión de la notificación por aviso (fl. 69), entregada el quince (15) de noviembre de 2018, donde nuevamente se obtiene certificación de que la demandada si es conocida en dicha dirección y por ende se recibe por parte de la persona que atiende al servicio de mensajería la notificación respectiva.

Aquí es importante aclarar que la labor de la oficina postal que asuma la misión notificadora se limita a indagar si quien es citado vive o trabaja en el lugar y su tarea no es la de realizar la entrega personal de los documentos remitidos al directo demandado; ahora, si se le informa que la persona no tiene ninguna relación con la dirección a la cual se dirige el comunicado, el personal de mensajería debe abstenerse de realizar la entrega y realizar el informe en tal sentido. No obstante, es claro que si la respuesta es afirmativa, se deberá dejar el documento de notificación, sin necesidad de realizar informe adicional alguno, pues la entrega efectiva permite asumir que se verificaron las circunstancias aquí anotadas<sup>2</sup>.

**4.2.** Lo anterior toma total relevancia, si se tiene en cuenta que hay ocasiones en las que se entiende entregada la comunicación de notificación, cuando esta es recibida por una persona que se encuentra en la dirección a donde es remitida, siendo que, no necesariamente esta sea el

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, providencia del Veintitrés (23) de julio de 2010.

demandado, o quien deba recibir la notificación, *verbi gratia*, cuando la notificación se remite a la empresa donde labore el demandado, o cuando estas se entreguen en las porterías de los conjuntos, condominios o edificios; por lo tanto, si en el asunto la correspondencia fue debidamente entregada y recibida, no le asiste la obligación al interesado para intentar en otra dirección, o solicitar el emplazamiento, pues para este, ya la notificación se realizó; observándose además, que la misma apreciación tuvo el despacho, pues por ello se emite constancia secretarial afirmando lo aquí indicado (fl. 82).

**4.3.** No obstante a lo hasta aquí expuesto, el extremo demandado pretende probar que la demandada realmente no fue enterada del proceso, es decir, que certificaciones emitidas por el servicio postal son como mínimo inexactas, y para ello, allega como pruebas, estrictamente documentales, las ya enunciadas en esta providencia. Empero, al verificar las mismas, se observa por ejemplo, que el contrato de arrendamiento aportado no esta suscrito por la demandada, y si bien el bien objeto del contrato es de su propiedad, el aporte de este documento solo demuestra que se esta al tanto del bien, sea a través de apoderados o terceros, por lo que no es comprensible para este despacho judicial, como se pudo realizar diligencia de notificación de la demanda y posteriormente de secuestro del bien, sin que la demandada se hubiere enterado, máxime, cuando dentro de las mismas pruebas documentales, se observa que esta ingresó al país entre en seis (6) de enero al cinco (5) de febrero de 2020, tal como lo manifestó su apoderado, llevándose a cabo la notificación en el año 2018 y la diligencia de secuestro en el mes de agosto del año 2019.

Bajo este escenario, se tiene que la valoración de las pruebas documentales allegadas por el extremo demandado, no permiten de forma clara establecer la ausencia de enteramiento alegado por la pasiva, quien entre otras cosas, no recurrió a pruebas como las testimoniales, a fin de establecer si quienes habitaron su vivienda, para la fecha de recepción de las notificaciones lo hicieron o no, y por que estas no fueron entregadas a su propietaria o a su apoderada, encargada o administradora del bien. No siendo posible entonces con las solas pruebas documentales allegadas, cumplir con los preceptos normativos enmarcados en el artículo 167 del C.G.P., pues recuérdese que el artículo 291 de la misma obra procesal, no obliga a remitir las notificaciones al lugar de residencia o laboral, como si lo hacia en su momento el Código de Procedimiento Civil.

**4.4.** Ante las vicisitudes presentadas en este proceso, es de suma importancia reiterar que el debate procesal entre las partes debe darse dentro de los límites de lealtad y buena fe, siendo esta segundo invocada por la recurrente, pues el responsabilidad del ejecutante realizar el enteramiento de la demanda, y la de el demandado ejercer en termino su defensa a través de los medios exceptivos existentes, y es que como lo ha referido la Corte, la buena presenta dos aspectos *“uno activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden*

*jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de Juzgado: 13001-31-03-003-2017-00570-01 Tribunal: 2020-075-23 6*

*comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe”<sup>3</sup>. Por lo que ante este escenario, si bajo la convicción de que el citatorio para notificación personal y el aviso de notificación fueron entregados en una dirección que correspondía a una propiedad de la deudora, no se puede configurar la nulidad deprecada por el extremo pasivo, tal como inicialmente lo había establecido el despacho judicial en su providencia objeto de censura, pues no existe, se reitera, elementos de prueba que permitan llegar a esta conclusión, pues le correspondía a la pasiva acreditar el hecho y no generar exclusivamente la duda sobre el actuar del demandado.*

**5°.-** Verificados la presente providencia aspectos como la legitimación de quien recurre, y la ausencia de pruebas que permitan establecer la nulidad deprecada por la demandada, resta por analizar la normativa que rigen este tipo de actuaciones y que permitieron, por error involuntario establecer inicialmente por el despacho, la configuración de la nulidad alegada.

**5.1.** En efecto, se reseño por la interesada a través de su apoderado judicial que su residencia se encontraba fuera del País, ya que reside en España, siendo conocedores de esta situación los demandantes, y siendo esa la razón por la cual en la Escritura publica constitutiva de la hipoteca, se informó un correo electrónico como lugar de notificaciones. No obstante a lo señalado por la parte, resulta pertinente reiterar lo indicado en **el artículo 291** del Código General del Proceso, que a diferencia de lo que exponía el Código de Procedimiento Civil, ya no se exige que la notificación deba ser dirigida al lugar de residencia o laboral del demandado, sino **a la dirección denunciada en la demanda**, aspecto que en el presente caso se cumplió, pues en el libelo introductor, se indicaron como lugares de notificación la carrera 28 norte No. 11 – 55 de Palmira, a la cual fue remitido el citatorio y el aviso, con constancia de recibido, tal como se ha mencionado anteriormente, y el correo electrónico [doliaria1@hotmail.com](mailto:doliaria1@hotmail.com), al cual se aduce debió remitirse la notificación.

**5.2.** Debe indicarse sobre este aspecto, que si bien el despacho inicialmente estableció que en efecto la notificación debió remitirse al correo electrónico de la demandada, se obvió en ese momento que la notificación de la demanda se realizó en el año 2018, y que si bien es cierto que el Código General del Proceso, establece en su normativa la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas, no es menos cierto que el parágrafo tercero (3°) del artículo 103<sup>4</sup> de la misma obra procesal, señala que “la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplan con los

---

<sup>3</sup> Sentencia C-544 de 1994.

<sup>4</sup> **Parágrafo tercero.** Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

anteriores presupuestos **y reglamentara su utilización.**”, existiendo regulación sobre la materia, solo con la estructuración y publicación del Decreto 806 de 2020, por lo que no es factible exigir, en este momento al demandante, que hiciera uso de una normatividad que a la fecha de realizar el acto no se encontraba regulada ni reglamentada.(Negrilla del despacho).

**5.3.** No obstante a lo anterior, se torna evidente para este operador judicial, que la notificación cumplió con los lineamientos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, pues allí solo se exige que la comunicación debe ser remitida a la dirección denunciada en la demanda, carga procesal que se cumplió a cabalidad, sin que existan pruebas que permitan llegar a la convicción sin principio de duda, de que la demandada no conoció previo a la interposición de solicitud de nulidad, sobre la existencia del proceso.

**6°.- En conclusión.** Al encontrarse acreditado que la notificación surtida en el presente proceso cumplió con las normas procesales vigentes para la fecha de su configuración, sin que sea posible aceptar la teoría de que la notificación solo se debía realizar a la dirección de correo electrónico de la demandada, por lo argumentos ampliamente expuestos, y sin que se hubiere cumplido por parte de la demandada la carga de probar su ausencia de enteramiento de existencia de la demanda, pues no solo existe la prueba documental de certificación de la oficina postal, sino la manifestación realizada por el mismo apoderado de la pasiva de ingresos de la demandada al País, y el contrato de arrendamiento suscrito por un tercero, de donde se puede extraer, en uso de la sana crítica, que la demandada estaba atenta a lo que ocurría con la vivienda de su propiedad, conllevando estos aspectos a concluir que la demandada si tenía una relación directa y próxima con la dirección donde se remitió citatorio y aviso, lo que impide que ya realizada la diligencia de remate, pretenda exponer el desconocimiento de la demanda, pese a todos las actuaciones procesales que tuvieron lugar en el inmueble de su propiedad, y el cual es objeto del presente proceso.

Así las cosas, este despacho judicial accederá a la reposición presentada, y revocará el auto interlocutorio No. 411 de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través, del cual el despacho había declarado la nulidad del proceso, ordenando en su defecto la continuidad del mismo. Por último, en lo relacionado con el recurso de apelación, como quiera que el despacho accede a la reposición presentada, se torna innecesario pronunciarse al respecto.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

## **RESUELVE**

---

<sup>5</sup> Artículo 291 C.G.P. Inciso 2°. La comunicación deberá ser enviada a **cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 411 de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se decretaba la nulidad del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriada la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso, es su fase liquidatoria.

**TERCERO: NEGAR** el recurso de alzada, al haberse procedido a la revocatorio de lo decidido, mediante el recurso de reposición.

**NOTIFIQUESE**

El juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4934d80d0c23b2e8cb5deb87b1cf672bc2e6e66771dc43b83716af99c28f74**

Documento generado en 06/09/2021 05:00:00 PM